



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Protela S.A.

PROCESO

Negociación de un Acuerdo de Reorganización

APERTURA

Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025

ASUNTO

Resuelve Recurso de Reposición

EXPEDIENTE

10279

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2025-01-389573 de 20 de mayo de 2025, la sociedad Protela S.A, manifestó su intención de iniciar una negociación de un acuerdo de reorganización, en los términos del artículo 6 de la Ley 2437 de 2024.
- Con Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025, la sociedad fue admitida al Trámite de Negociación de un Acuerdo de Reorganización.
- Con escrito 2025-01-530866 de 17 de julio de 2025, el apoderado judicial de la Compañía Inversionista Alwe Ltda, en su condición de accionista de la deudora interpuso recurso de reposición contra el auto referido.
- A través de Auto 2025-01-680388 del 24 de septiembre de 2025, el Despacho efectuó el control de legalidad contra el Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025, en los términos allí expuestos.
- Con memorial 2025-01-695023 del 01 de octubre de 2025, el apoderado de Protela S.A presentó solicitud de aclaración, corrección y adición sobre el Auto 2025-01-680388.
- El Despacho a través de la providencia 2025-01-846810 del 12 de diciembre de 2025, realizó el control de legalidad en el contenido del Auto 2025-01-680388 del 24 de septiembre de 2025.
- La citada providencia, fue notificada por Estado 2026-01-847878 del 15 de diciembre de 2025.
- Con memorial 2025-01-870980 del 29 de diciembre de 2025, el apoderado judicial de Protela S.A. interpuso recurso de reposición, contra el Auto 2025-01-680388 del 24 de septiembre de 2025.
- Al mencionado recurso de reposición, se le fue ordenado el traslado con numero 2026-01-027948 del 27 de enero 2026, por el término de tres (3) días, de conformidad con la ley.

Resolución: 14n Firma Digital 2025-01-149411
3717-1H40-37U7-U940-aa66-4fC0

10. Durante los términos de traslado del recurso se presentaron escritos de descorres del recurso de reposición, con 2026-01-031390 del 28 de enero de 2025, y 2026-01-036540 del 30 de enero de 2026.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es un mecanismo de impugnación para que el juez que dictó la providencia la reforme o revoque, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente.
12. A continuación, el Despacho procede a resolver el recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre las facultades del Representante Legal para solicitar el inicio del trámite concursal

13. En el caso particular, el recurrente indicó que el representante legal de Protela no tiene restricciones para iniciar un trámite de reorganización al amparo de la Ley 1116 de 2006 o de la Ley 2437 de 2024. Señaló que en asamblea extraordinaria-Acta 179, adelantada el 22 de octubre de 2025, se sometió a votación la interpretación del literal LL) del artículo 22 de los estatutos que señala dentro de las facultades de la Asamblea la de "Ordenar la convocatoria de acreedores a Concordato Preventivo". Sobre el particular, se indicó que no es lo mismo "ordenar" que "autorizar" y que el concordato preventivo únicamente hace referencia al derogado trámite previsto en el Decreto 350 de 1989 y no puede hacerse extensivo a ninguna otra figura procesal.
14. De igual forma, en la asamblea se dispuso: *Ratificar retroactivamente y para todos los efectos, las actuaciones realizadas por el representante legal de Protela en relación con el trámite de negociación de un acuerdo de reorganización regulado por la Ley 2437 de 2024, incluyendo otorgar poderes a los abogados de Protela para presentar la solicitud a dicho trámite y representar a Protela en todas las etapas del mismo, así como las gestiones adelantadas para la defensa judicial de Protela."*
15. De considerarse que existía una autorización corporativa, el Despacho debió requerirlo con el auto de admisión, sin necesidad de revocar la providencia.
16. Con el escrito del descorre el apoderado de Compañía Inversionista Alwe Ltda hizo referencia al artículo 1620 del Código Civil, según el cual *el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*. Por lo cual, Protela debía acudir al máximo órgano social para presentar la solicitud de inicio del trámite concursal.
17. Agregó que la Delegatura no tenía ninguna obligación de requerir a Protela, para que cumpliera las cargas que la Ley le impone, toda vez que la carga procesal de allegar la documentación correcta y completa es exclusiva del solicitante.
18. Señaló que el Acta de 21 de abril de 2025 es un elemento probatorio fundamental para advertir que Protela no puso en consideración de la asamblea la intención de iniciar la negociación de un acuerdo de reorganización, requisito indispensable para que la Superintendencia procediera con el trámite.

19. Finalmente, advirtió que el Acta allegada con el recurso de reposición está siendo objeto de debate ante de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la misma Superintendencia, y se decretó una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de todas las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de Protela, celebrada el 22 de octubre de 2025.
20. Con memorial 2026-01-036540 el apoderado de Dunewood Investments Limited señaló que, si bien el presidente de Protela cuenta con amplias facultades para administrar a la compañía, dichas atribuciones no son absolutas ni discrecionales, sino que se encuentran estrictamente sujetas a los límites y directrices fijados en los estatutos, por lo que cualquier actuación que exceda dichas atribuciones desborda las facultades otorgadas para su representación. Adujo además que el Acta 179 del 22 de octubre de 2025 se encuentra suspendida.
21. Sobre la situación particular en efecto, mediante Auto 2025-01-846810 del 12 de diciembre de 2025, se realizó el control de legalidad del Auto 2025-01-680388 del 24 de septiembre de 2025. Lo anterior advirtiendo que se había allegado copia del extracto del acta de la reunión de asamblea del 21 de abril de 2025, sin las firmas correspondientes y que el inicio del proceso concursal tampoco se había puesto a consideración de la asamblea en el orden del día de dicha convocatoria.
22. Ahora bien, analizados los argumentos del recurso allegado por Protela S.A, se advierte que si bien es cierto que no obran las firmas correspondientes, también es cierto que la literalidad del artículo 22 LL) de los estatutos sociales, indica expresamente una facultad de la asamblea de *Ordenar* la convocatoria de acreedores al concordato preventivo.
23. Si bien existe esta facultad, no obra en el expediente prueba alguna que restrinja o prohíba al representante legal de Protela S.A. solicitar el inicio del trámite de negociación de un acuerdo de reorganización, ni existe disposición estatutaria que sujete dicha facultad a autorización previa de la asamblea general de accionistas.
24. De los documentos allegados al expediente con el recurso y los correspondientes descorres, evidencia el Despacho que existe una disputa sobre la interpretación del contrato de sociedad. Específicamente, debe resaltarse que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.
25. Ahora bien, en relación con las facultades de los administradores, debe ponerse de presente que de acuerdo con el artículo 200 del mismo estatuto, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a los terceros. Y en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación a la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.
26. En ese sentido, debe ponerse de presente que el proceso concursal no es el escenario para resolver cuestiones relacionadas con la interpretación de los contratos en ejecución, pues no existe un escenario probatorio donde puedan debatirse ampliamente las vicisitudes que afectan esas relaciones, y el juez del concurso no tiene la competencia para hacer tales manifestaciones. El principio general aplicable es la no inmisión del juez, y la no alteración de las

Resolución en Firma Digital 2025-01-149411
3717-1H40-37U7-U940-aa66-4fC0

relaciones contractuales en la ejecución de las obligaciones, al no existir interferencia puntual de alguna disposición negocial con las normas del concurso.

- 27. En consecuencia, este Despacho no puede intervenir en los contratos celebrados por deudores concursados, salvo que se trate de la aplicación taxativa de sus competencias, en los precisos términos en que indica la ley.
- 28. Es evidente la disputa en la interpretación del contrato social y en particular en la referencia al artículo 22 de los estatutos de la compañía. Está situación como fue advertido por varios de los intervinientes ha sido puesta en conocimiento del juez competente para dirimir la controversia.
- 29. Por el contrario, conforme a lo previsto en los artículos 98, 99, 196 y 200 del Código de Comercio, el representante legal ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y se encuentra habilitado para adoptar las decisiones necesarias para la preservación de la empresa y la protección del crédito, incluida la solicitud de apertura de un trámite concursal.
- 30. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al trámite de negociación por remisión de la Ley 2437 de 2024, establece que el inicio e impulso del proceso de insolvencia no se encuentra condicionado a pronunciamientos de otras autoridades o litigios paralelos, razón por la cual la discusión societaria sobre la validez o alcance de un acta —actualmente en conocimiento del juez competente— no puede afectar la continuidad ni la legalidad del trámite concursal.
- 31. En consecuencia, y no existiendo elemento objetivo que permita concluir una extralimitación del representante legal, la revocatoria del Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025 carece de fundamento, pues la actuación que dio inicio al trámite de negociación del acuerdo de reorganización se ajustó plenamente a derecho.

Sobre los requisitos de acceso expedito a los mecanismos de reorganización y las consecuencias de su fracaso

- 32. La Ley 2437 de 2024 consagró un régimen de acceso expedito a los mecanismos de reorganización, orientado a la protección inmediata de la empresa y la conservación del empleo, estableciendo que las solicitudes presentadas por los deudores deberán ser tramitadas con prontitud por las autoridades competentes. Esta norma introdujo una lógica distinta a la del procedimiento tradicional de la Ley 1116 de 2006, al eliminar la verificación previa de la razonabilidad económica o del detalle contable de la información allegada.
- 33. De acuerdo con la ley, el Juez del Concurso no debe adelantar auditoría, evaluación técnica o análisis de consistencia financiera sobre los documentos suministrados por el deudor, pues dicha responsabilidad recae de forma exclusiva en este y en su revisor fiscal o contador, según corresponda. El alcance del control judicial, en esta etapa, es estrictamente formal y se limita a la constatación de la completitud documental.
- 34. Esta estructura no exime al juez de su función de vigilancia procesal, pero sí delimita su intervención. De allí que la autoridad concursal únicamente pueda requerir al deudor para certificar la regularidad de su contabilidad o subsanar

Resolución en Firma Digital 2025-01-149411
3717-1H40-37U7-U940-aa66-4fC0

faltantes documentales, así como ordenar ajustes o actualizaciones con ocasión del auto de admisión.

35. Estas medidas se justifican, no como auditoría, sino como instrumentos legales para asegurar que las etapas posteriores del trámite puedan ejecutarse con celeridad, eficacia y sin dilaciones indebidas, bajo sanción para el deudor en caso de incumplimiento. La norma garantiza así el equilibrio entre la rapidez del trámite y la integridad mínima de la información, sin desconocer la responsabilidad del solicitante, en relación con la información allegada al trámite concursal.
36. En el caso concreto, el representante legal de Protela S.A. ejerció válidamente la facultad de solicitar el inicio del mecanismo de negociación de acuerdo, al amparo del artículo 6 de la Ley 2437 de 2024.
37. Una vez verificada por este Despacho la completitud de la documentación, se profirió el Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025, mediante el cual se admitió a la compañía al trámite. Dicho trámite impone cargas estrictas al deudor: el acuerdo debe ser presentado dentro del término de tres meses; de lo contrario, el juez deberá declarar el fracaso y la terminación del procedimiento, conforme a la remisión normativa contenida en los artículos 2 y 6 de la Ley 2437 de 2024.
38. Este diseño confirma que el legislador concibió el acceso al mecanismo como un acto inicial ágil y no obstructivo, reservando las consecuencias procesales más gravosas para la etapa posterior ante la falta de acuerdo.
39. Es claro en el expediente que Protela S.A. allegó oportunamente todos los documentos exigidos por la normatividad vigente, los mismos que fueron analizados al momento de la admisión en el Auto 2025-01-504538. Para esta fase, no se requería valoración sobre controversias societarias internas ni un análisis material de la información contable o financiera, pues la ley fija un estándar de verificación formal y no sustancial.
40. Finalmente, aun cuando en el trámite no se ha avanzado hacia la etapa de negociación con los acreedores ni hacia la presentación de un eventual acuerdo, debe resaltarse que el eventual fracaso del mecanismo de negociación no conlleva la apertura automática de un proceso liquidatorio ni implica sanciones para la continuidad operativa de la compañía.
41. En virtud de la Ley 2437 de 2024, la terminación del mecanismo por falta de acuerdo no afecta la facultad del deudor para acudir posteriormente al régimen general de insolvencia empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006. Por tanto, aun en caso de ineficacia del mecanismo, la empresa conserva plenamente la posibilidad de solicitar la admisión al proceso de reorganización tradicional o, de ser el caso, a la liquidación judicial.
42. Este diseño reafirma que el acceso inicial al mecanismo expedito no puede ser restringido por disputas societarias, pues el legislador ha previsto un sistema en el que el ingreso es amplio y las consecuencias adversas solo emergen en etapas posteriores y únicamente respecto del trámite abreviado, mas no de la habilitación general del deudor para acudir a la jurisdicción concursal.
43. Por lo anterior, este Despacho revocará la providencia proferida y mantendrá incólume el Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025.

Resolución: 3717-1H40-37U7-U940-aa66-4IC0

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Revocar el Auto 2025-01-680388 del 24 de septiembre de 2025, y confirmar en todas sus partes el Auto 2025-01-504538 del 12 de julio de 2025, en los términos allí expuestos.

Notifíquese,

Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: J7203
CARGO: Contratista
REVISOR(ES) :
NOMBRE: V7783
CARGO: Asesora Delegada De Procedimientos De Insolvencia
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA
CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Resolución: 14n Firma Digital 2025-01-149411
3717-1H40-37U7-U940-aa66-4fC0